UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 138

FOLIO 139

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-68-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Julio de 2022

Referencia: EXPTE. 104/2019

VISTO el Expediente 104/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 18 de fecha 25 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Supervisión de fecha 3 de mayo de 2018 (fs. 1) emitida en orden a verificar el cumplimiento de la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT), por parte del sujeto obligado supervisado.

Que con fecha 11 de mayo de 2018, se emitió, desde la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) –Coordinación Agencia Litoral–, la Nota de Requerimiento Nº 04/2018 (fs. 2), dirigida a PRONAUTICA S.A., sujeto obligado en virtud de las previsiones del inciso 21 del artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que dicha nota fue remitida por correo postal (CU 506978155) al domicilio sito en la Av. 3 de Abril Nº 319 de la Ciudad de Corrientes (fs. 3). Asimismo, la misma Nota de Requerimiento se remitió por esa misma vía(CU 506980790) al domicilio que el sujeto obligado registró oportunamente en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) perteneciente a esta UIF, según surge de fs. 7.

Que a fs. 3/4 obran los sobres del CORREO ARGENTINO devueltos al remitente, con motivo "Se mudó" y "Desconocido", respectivamente.

Que a fs. 10 luce la Constancia de Inscripción ante ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) del sujeto obligado de la que se desprende el Domicilio Fiscal sito en Av. Independencia 3950 – Corrientes.

Que en virtud de lo expuesto, los agentes supervisores se constituyeron de manera personal en dicho domicilio e indicaron lo siguiente: "*22/03/2019: Hora: 10.00 hs. Habiéndome constituido en el lugar, dejo constancia que Pronautica S.A. no funciona más en este domicilio. Fdo: Dr. Bianchi Nicolás. DNI 27.488.104*".

Que a fs. 13 luce el envío por correo postal (CU690084325), dirigido al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, Sr. Gonzalo Javier CURROS, al domicilio sito en la calle Belgrano N° 132, ciudad de Corrientes, en la Provincia homónima. Dicho envío fue devuelto al remitente, con motivo "Rechazado" (fs. 13).

Que, luego de un análisis de los hechos, la Dirección de Supervisión emitió su informe técnico de fecha 29 de julio de 2019 (fs. 16/17), en el que sugirió la apertura de un sumario al sujeto obligado, regulado por la Resolución UIF N° 111/2012.

Que así, con fecha 23 de agosto de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 338 en el que se expidió favorablemente sobre la viabilidad de iniciar un procedimiento sumarial respecto de los incumplimientos *prima facie* detectados (fs. 25/30).

Que por último, en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa realizada por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor conforme certificación de fs. 38, se resolvió la apertura del Sumario en los términos que surgen de la Resolución UIF N° 53 de fecha 6 de noviembre de 2020 (fs. 39/44).

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) con fecha 9 de noviembre de 2020 (v. fs. 45).

Que por medio de la Providencia DRAS N°163, obrante a fs. 46, se designó Instructora Sumariante, quien aceptó su cargo en fecha 29 de diciembre de 2020 (v. fs. 47/48).

Que en forma previa a la notificación de la apertura del Sumario y como primera medida de instrucción, se consultó al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011, cuya constancia luce agregada a fs. 49/50.

Que asimismo, se efectuó consulta al RENAPER a fin de obtener el domicilio del Oficial de Cumplimiento, Sr. CURROS, la que obra a fs. 52/53.

Que en virtud de la información obrante en el expediente y de la resultante de las diligencias preliminares practicadas, con fecha 11 de marzo de 2021 se citó en calidad de sumariado a PRONAUTICA S.A. y, en la misma fecha, al Sr. Gonzalo Javier CURROS, en su calidad de oficial de cumplimiento, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos del artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 59).

Que asimismo, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a efectos de que hagan el retiro del código de usuario para el acceso al sistema de tramitación y notificación electrónica de expedientes de esta UIF, bajo apercibimiento de quedar su domicilio constituido en la sede de la UIF, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatoria.

Que al respecto, señaló la instrucción que se libró un oficio a fin de notificar al sujeto obligado, mediante envío por correo postal (fs. 60) y otro oficio a fin de notificar al Oficial de cumplimiento de acuerdo al domicilio registrado en el SRO (fs. 61).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
132
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
130

Que a fs. 62 luce la constancia de seguimiento de CORREO ARGENTINO del oficio dirigido a PRONAUTICA S.A. el que no logró notificarse por motivo "Domicilio Cerrado/ Visita - Plazo Vencido No Reclamado".

Que a fs. 64 luce la constancia de notificación del oficio dirigido al Sr. CURROS, con fecha 25 de marzo de 2021.

Que en virtud de la dificultad para lograr la notificación del sujeto obligado, la instrucción consultó el informe comercial "NOSIS" (fs. 67), del cual se desprendió el domicilio fiscal de PRONAUTICA S.A. en la Av. Independencia 3950 – PROVINCIA DE CORRIENTES. A raíz de la información obrante en las actuaciones, a fs. 68 la instrucción dispuso la notificación a PRONAUTICA S.A. al domicilio mencionado. A fs. 69 obra el oficio dirigido a PRONAUTICA S.A. a su domicilio fiscal, el que fue debidamente notificado con fecha 2 de julio de 2021 de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 70/71.

Que con fecha 5 de agosto de 2021, advirtiéndose que los sumariados Sr. CURROS y PRONAUTICA S.A. no presentaron el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, pese a que se encontraban debidamente notificados, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/18.

Que a fs. 73 se agregó una consulta de la instrucción al informe comercial "NOSIS", de donde se desprende la composición del Directorio de la sociedad sumariada.

Que en virtud de dicha información agregada a las actuaciones y advirtiendo la instrucción que la Directora Suplente de la sociedad resultaba ser la Sra. Isabel Matilde LÓPEZ (fs.74), se ordenó la realización de una consulta al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) a fin de conocer su el domicilio.

Que agregada la consulta a RENAPER a fs. 75, con fecha 5 de agosto de 2021, se citó de la Sra. Isabel Matilde LÓPEZ en calidad de sumariada, al domicilio sito en la calle Belgrano 132, Camba Cuá, Provincia de Corrientes.

Que a fs. 77 luce el oficio remitido por el CORREO ARGENTINO a la sumariada LÓPEZ al domicilio mencionado, el que fue debidamente notificado con fecha 11 de agosto de 2021, tal como se desprende de la constancia de fs. 85.

Que el día 9 de septiembre de 2021, toda vez que la sumariada LÓPEZ no presentó el descargo correspondiente, pese a encontrarse debidamente notificada, se le dio por decaído el derecho para hacerlo. Asimismo, dado que no retiró el código de usuario a fin de acceder a las actuaciones, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6 *in fine* de la Resolución UIF N° 96/18.

Que atento el estado de las actuaciones, con fecha 9 de septiembre de 2021, se fijó la audiencia de declaración del sumariado, prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para los sumariados: PRONAUTICA S.A., el Sr. CURROS y la Sra. LÓPEZ (fs. 87).

Que a fs. 88, luce el acta de incomparecencia a la audiencia mencionada por parte de los sumariados citados.

Que tal como se mencionó precedentemente, con fecha 5 de agosto de 2021, se le dio por decaído el derecho a presentar descargo a los sumariados PRONAUTICA S.A. y CURROS, y con fecha 9 de septiembre de 2021 se le dio por decaído el mismo derecho a la sumariada LÓPEZ (v. fs. 72 y 86).

Que, con fecha 30 de septiembre de 2021, atento la ausencia de pruebas, se elaboró el informe final previsto en el

artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (v. 91/99 vta.).

Que allí la Instrucción analizó los hechos, los hechos y demás constancias de autos y las constancias de autos, incorporadas durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos al deber de mantener actualizado el domicilio registrado en el SRO conforme lo dispuesto en el artículo 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011, al inciso 1° del artículo 14 de la Ley 25.246 y al inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 18/2012.

Que la Instrucción sostuvo que los sumariados, pese a no haber optado por ejercer sus derechos durante la sustanciación del Sumario, han contado con la oportunidad de conocer los hechos endilgados en la Resolución de Instrucción, presentar su descargo, ofrecer y producir prueba así como presentarse a declarar a la audiencia prevista por el art. 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que dicho ello, a continuación analizaron los cargos imputados en la Resolución de Inicio del sumario.

Que allí se imputó que según constancias de actuación del correo postal agregadas a fs. 4, el sujeto obligado no cumplió con la obligación de mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda) que tenía registrado en el SRO.

Que de tal forma, lo que se imputa en autos es lo dispuesto por el artículo 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011 que establece que los Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento que ya se encuentren registrados en el SRO deberán mantener actualizado el domicilio real o legal, en las condiciones allí establecidas.

Que en este punto, reiteró la Instrucción que el sujeto obligado (PRONAUTICA S.A.) se registró ante esta Unidad y asimismo, registró un Oficial de Cumplimiento, aunque no cumplió con la obligación de mantener sus domicilios actualizados a fin de que la UIF pudiera ejercer su facultad de supervisión y/o notificarlo del presente procedimiento sumarial.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción entendió procedente dar por constatado lo indicado por la Dirección de Supervisión en su informe técnico final, por lo que concluyó que el cargo por las obligaciones establecidas en el artículo 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011 se encontraba probado, por lo que aconsejó aplicar una sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en la Resolución de Inicio del sumario se imputó a su vez lo siguiente: "*Que pese a haber sido notificado personalmente en dos oportunidades la Nota de Requerimiento UIF N° 04/2018 ARL (fs. 6 vta. y 14 vta.) el suj obligado no brindó la información y documentación allí requerida en los plazos correspondientes. Incumpliendo de esta forma el deber de informar a esta UIF que recae sobre el sujeto obligado. Que este hecho, en principio, configura un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 14 de la Ley 25.246 y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 18/2012*".

Que es decir, lo que se imputó en estos autos es lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 14 de la Ley 25.246 que establece: "*La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para: 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley(...)*".

Que asimismo, se le imputó el incumplimiento a lo establecido por el inciso g) del artículo 7° de la Resolución

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 140
FOLIO 131
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

UIF N° 18/2012, aplicable a la actividad del sujeto obligado, que dispone: "*El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones: (...) g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales*".

Que de las constancias de autos, se desprende que el sujeto obligado no solo no ha mantenido su domicilio actualizado ante la UIF, sino que habiéndose notificado debidamente en dos oportunidades de la Nota de Requerimiento de la Dirección de Supervisión de la Unidad, tomó la decisión deliberada de no brindar la información solicitada.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción dio por constatado lo indicado por la Dirección de Supervisión en su informe técnico, por lo que la Instrucción concluyó que el cargo por las obligaciones establecidas en el inciso 1) del artículo 14 de la Ley 25.246 e inciso g) del artículo 7° Resolución UIF N° 18/2012 se encontraba debidamente acreditado, por lo que aconsejó aplicar una sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que señaló a su vez la Instrucción que de las actuaciones surge que el Sr. Gonzalo Javier CURROS (DNI 18.022.633), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Sociedad y la Sra. Isabel Matilde LOPEZ (DNI N° 3.957.728) -en su carácter de miembro del órgano de administración del sujeto obligado-; prestaron funciones en PRONAUTICA S.A. en el lapso de tiempo en que acaecieron los hechos objeto del Sumario.

Que en cuanto al *quantum* de la sanción el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 establece que: "*La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso*".

Que los artículos 23 y 24 de dicha Ley establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la misma.

Que la Instrucción expresó en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación –agravantes y atenuantes- que sirven para definir el *quantum* de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: a) Gravedad de la infracción. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado, al no mantener su domicilio actualizado ante la UIF, se abstrae de cumplir con sus obligaciones y se mantiene al margen de todo tipo de supervisión o control por parte de este organismo, por lo que se encuentra expuesta a riesgos en materia de LA/FT. b) que habiéndose notificado del requerimiento oportunamente, adoptó la decisión deliberada de no cumplir. c) que PRONAUTICA S.A. no presentaba antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que finalmente la Instrucción aconsejó 1) Declarar la responsabilidad de los Sres. Gonzalo Javier CURROS (DNI N° 18.022.633), en su carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración de la sociedad e ISABEL MATILDE LÓPEZ (DNI 3.957.728), en su carácter de integrante del órgano de administración de PRONAUTICA S.A. e imponer las multas por las infracciones constatadas en los términos del artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246 aconsejando la aplicación de una sanción de Multa de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000.-) de acuerdo al detalle efectuado en cada cargo.

Que a fs. 116 se produjo una nueva intervención de la Instrucción quien señaló que la Sra. Isabel Matilde LÓPEZ (DNI 3.957.728) a la fecha de los hechos objeto de las actuaciones, ocupaba el cargo de directora suplente pero que no cumplía funciones durante el período objeto del sumario relativas a los cargos aquí ventilados. Por lo

autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; inclúso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debi procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que las multas propuestas resultan adecuadas, disuasivas y proporcionales a los incumplimientos comprobados.
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 de fecha 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011, el inciso 1) del artículo 14 y el inciso a) del art. 21 de la Ley N°25.246 y el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 18/2012 por parte de PRONAUTICA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71196556-0) y del Sr. Gonzalo Javier CURROS (DNI N° 18.022.633), en su carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración de la sociedad, de acuerdo al Considerando de la presente.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 141

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 139

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Gonzalo Javier CURROS (DNI N° 18.022.633), en su carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una MULTA por la suma total de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) por los incumplimientos que a continuación se detallan:

1. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011.
2. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por incumplir lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 14 de la Ley25.246 y el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 18/2012.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase a PRONAUTICA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71196556-0) la multas mencionadas en el artículo 2°, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –cRecauda- (https://crecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.07.13 09:53:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.13 09:53:35 -03'00'

